

Decreto 275/001

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 17 de julio de 2001

VISTO: la situación planteada con el comercio de importación de aceites comestibles.-

RESULTANDO: que se han detectado sustanciales diferencias en los precios de importación de productos similares con destino a consumo.-

CONSIDERANDO: I) necesario disponer de mecanismos eficaces tendientes a neutralizar prácticas de competencia desleal en el comercio internacional, ajustándose a los compromisos asumidos por el país en la Organización Mundial de Comercio.-

II) que es procedente, asimismo, adoptar procedimientos que minimicen el riesgo de evasión fiscal, principalmente de los tributos que se gravan con motivo de la importación.-

III) que los referidos procedimientos podrán complementarse con otras acciones de fiscalización por parte de las oficinas competentes, así como con medidas que aseguren la percepción del crédito fiscal, tales como la constitución de garantías previo al libramiento de la mercadería.-

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el "Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación", aprobado por la Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994 y por el Decreto N° 370/994, de 29 de diciembre de 1994.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La importación de los productos comprendidos en los ítem NCM que se detallan en el anexo que forma parte del presente Decreto requerirá, como condición previa, la presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, quien procederá a su comunicación inmediata a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas.-

La Dirección Nacional de Industrias y la Asesoría de Política Comercial aprobarán dichas solicitudes en cuanto se reciben, en la medida que las mismas sean presentadas en forma adecuada y completa y que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. Una vez aprobadas las solicitudes por ambos organismos, se procederá a su remisión a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de su inclusión dentro del análisis documental previsto en el artículo 2° del presente Decreto.-

Dicha solicitud, que se suscitara de conformidad al trámite de licencias automáticas de importación previsto en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" de la Organización Mundial de Comercio, deberá contener la siguiente información: descripción completa de la mercadería, composición, clasificación, cantidad, valor, origen, procedencia, nombre del importador y nombre del exportador.-

CARILLA N° 6

ARTICULO 2°.- Las declaraciones de importación de los productos incluidos en el artículo anterior serán objeto, por parte de la Dirección General de Aduanas, del control correspondiente al Canal Rojo previstas las normas sobre despacho aduanero de las mercaderías, aprobadas por el decreto N° 570/994, de 29 de diciembre de 1994. En consecuencia, los productos únicamente serán liberados después de la realización del análisis documental, de la verificación de la mercadería y del análisis valor en aduana.-

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en el presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.
BATLLE, ALBERTO BENSTON, GUILLERMO VALLES, SERGIO REU, GONZALO GONZALEZ.

ANEXO**NCM**

1507.90.11.00
1507.90.19.00
1512.19.11.00
1512.19.19.00
1515.29.10.00
1515.29.90.00
1515.90.00.19
1515.90.00.99
1517.90.10.00
1517.90.90.00

